

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 077-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 5675741, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE LA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C. (En adelante el sindicato)**, en contra del Auto Directoral N° 017-2023-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 017-2023-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato a través del escrito con Registro N° 5675741, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que con fecha 23 de abril de 2023 el sindicato acordó un paro preventivo de 48 horas, a iniciarse a las 07:00 horas del 02 de mayo de 2023 hasta las 06:59 horas del 04 de mayo de 2023, que comprende a los obreros afiliados a la organización sindical, siendo comunicada al empleador y a la Gerencia de Trabajo el día 27 de abril de 2023, precisando que la medida se efectivizó a las 07 horas del día 02 de mayo de 2023 en los plazos señalados. Que, desde la fecha del paro preventivo de 48 horas (02 y 03 de mayo de 2023), hasta el día 25 de mayo de 2023 no se emitió pronunciamiento alguno sobre la improcedencia de nuestra huelga, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 74° del D.S. N° 010-2003-TR, por lo cual, al haberse vencido el plazo de 03 días, es que carece de objeto emitir pronunciamiento al haber sido notificados después del 23 días de levantada la huelga, debiendo declarar la nulidad del Auto impugnado.

Que, revisados los antecedentes, así como los argumentos expuestos por el sindicato, el cual señala que carece de objeto emitir pronunciamiento. Ante lo expuesto por el sindicato debemos señalar primeramente que el procedimiento administrativo de comunicación de huelga se encuentra normado en el D.S. N° 011-92-TR, así como el D.S. N° 010-2003-TR, estableciendo los parámetros para su aplicación, por lo cual, corresponde a este despacho evaluar si correspondía a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir el pronunciamiento correspondiente.

Que, corresponde remitirnos al primer párrafo del artículo 74° del D.S. N° 010-2003-TR, el cual señala que: *"Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior (...)".* Es así, que evaluada la documentación obrante en autos, se aprecia que el sindicato comunica a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa una medida de huelga de 48 horas a través del escrito con Registro N° 5675741 de fecha 27 de abril de 2023, por lo tanto, el plazo con el que contaba la Dirección de Prevención para



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 077-2023-GRA/GRTPE

emitir pronunciamiento sobre el pedido de huelga comunicado por el sindicato, vencía el día 04 de mayo de 2023. Dicho ello, a fs. 03 se aprecia el Auto Directoral N° 017-2023-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 24 de mayo de 2023, por lo cual, la resolución apelada ha sido emitida fuera de los plazos señalados. Sin embargo, si bien se aprecia que se han obviado los plazos para calificar la huelga comunicada por la organización sindical a través del escrito con Registro N° 5675741, debemos tener en cuenta lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 153° del TUO de la LPAG, el cual prescribe que: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"*. En ese sentido la inobservancia del plazo legal para la emisión de la resolución administrativa, no impide que las autoridades competentes a la tramitación emitan el respectivo pronunciamiento, por lo tanto, corresponde desestimar el extremo expuesto.

Que, sin perjuicio de lo señalado se aprecia, que la comunicación de paro preventivo de 48 horas comunicada por la organización, constaba de 02 folios, habiendo omitido con aparejar la documentación necesaria para el cumplimiento del plazo de huelga, como no haber adjuntado el cargo u otro documento que acredite haber puesto en conocimiento del empleador la medida de fuerza, así como no haber aparejado la declaración jurada suscrita por el secretario general del sindicato, aunado a que la comunicación efectuada a la Autoridad Administrativa de Trabajo no fue realizada con la debida antelación de 05 días hábiles, hechos que motivaron la declaratoria de improcedencia, al no reunir los requisitos establecidos por Ley, debiendo la comunicación de huelga de cumplir con ciertos parámetros para que sea viable su aprobación por silencio positivo, dado que en caso se disponga la aprobación automática esta deberá ser compatible con el fin esperado, siendo inviable la aprobación de un procedimiento cuyo resultado contravenga el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, conllevando a afectar el principio de legalidad.

Finalmente, cabe precisar, que el ejercicio de los derechos laborales colectivos, en especial el derecho de huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, y que dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros. Fundamento que reafirma que el procedimiento de huelga debe de ser ejercido en pleno cumplimiento a la normativa legal vigente, en aplicación al principio de legalidad y el debido proceso.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone el **SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE LA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.**, en contra del Auto Directoral N° 017-2023-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 017-2023-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual declara improcedente la comunicación de huelga de 48 horas, contenida en el escrito con Registro N° 5675741.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 077-2023-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del **SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE LA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C** y **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR SAC**, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de julio del dos mil veintitrés.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Mg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 5917053
Exp.: 3697100